

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R**

**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0390-2023**

**PETICIONARIO: GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL**, correo electrónico: jenny.gonzalez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. IBARRA QUEZADA MANUEL ALFREDO, Abg. LUZURIAGA VELASTEGUI CARLOS ANDRÉS y Abg. ALVAREZ PACHECO JOHANNA LIZBETH, correos electrónicos: ibarra.quezada@gmail.com, carlosluzuriagav@hotmail.com y iusjuri.alvarez@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO. Quito, 23 de noviembre de 2023, a las 14H00. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 26 de julio de 2023, se dicta Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0390-2023, en contra de la Agente de Seguridad Penitenciaria GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual reza: *“Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente”*.

Con fecha 16 de octubre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0390-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resolvió imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 20 de octubre de 2023, se recibió el Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 16 de octubre de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; en concordancia, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó, en su artículo 2: *“Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor Coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General Encargado del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R**

**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023**

Infraestructores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO. -**

A fs. 98 hasta 115 del expediente Sumarial No. SNAI-CAD1-0390-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, con su Defensa Técnica, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término legalmente determinado, documento que entre lo principal señala:

**1. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.**

Dentro del escrito de apelación, la interesada menciona en resumen que: “(...) el debido proceso es el derecho que todo ciudadano tiene a que previo al establecimiento de una sanción de cualquier tipo se le otorgue la oportunidad de defenderse a través de un procedimiento justo, mediante el cual se le otorgará el derecho a la defensa y contradicción, el cual permite un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia. de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia, ya sea esta por vía judicial o

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R**

**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023**

*administrativa”.*

En primer lugar, es relevante conocer cuáles fueron los puntos de debate fijados dentro del presente Sumario Administrativo. Es así que, de la revisión del audio de la diligencia, se tiene que los puntos de debate se centraron en delimitar si la señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, cometió o no la falta administrativa MUY GRAVE, contemplada en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual señala: *“Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente”.*

Por ende, es tiempo de analizar si se cumplió con el procedimiento propuesto para sancionar faltas MUY GRAVES. El procedimiento para sancionar estas faltas se encuentra regulado en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en los artículos 301 y 150, respectivamente. Este último lo propone de la siguiente manera:

*“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días.*

*El Director de Administración del Talento Humano o su delegado, dictará el auto inicial de sumario administrativo en el que firmará un secretario ad-hoc, que será un servidor o servidora de la Dirección de Asesoría Jurídica.*

*Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificara al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.*

*En caso de no recibir la contestación al auto inicial de sumario administrativo, se incurrirá en rebeldía y se continuará con el proceso. La rebeldía termina cuando el servidor se presente al proceso administrativo” (énfasis añadido).*

Para el efecto, se puede observar a f.5-6 el Informe de Monitoreo, signado con el Código. SNAI-DII-2023-042-MNV, de 15 de mayo de 2023, donde se indica en conclusión que: *“(…) la servidora Jenny Raquel González Angulo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quien labora dentro del Centro de Privación de Libertad Varones Sucumbíos Nro. 1, están colaborando con los PPL permitiendo el ingreso de presuntos artículos al interior del centro”.* A partir de dicha información, el señor Quimbiurco Chipantashi Guido Danilo, con fecha 22 de mayo de 2023, emite el Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-SUCUMBIOS 1 N°0004-2023 (fs.2-3).

El señor Quimbiurco Chipantashi Guido Danilo, ostenta el puesto de Subinspector de Seguridad Penitenciaria. Por lo tanto, es pertinente conocer la estructura orgánica del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, contemplada en el artículo 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, donde se puede encontrar que el Subinspector de Seguridad Penitenciaria es superior jerárquicamente al Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

En resumen, de la revisión íntegra de la normativa jurídica vigente aplicable al presente Sumario Administrativo, esto es, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023

el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, ha quedado claro que NO se ha inobservado el procedimiento para sancionar faltas muy graves. Siendo el Subinspector de Seguridad Penitenciaria la Autoridad competente para emitir informes motivados, pues es el superior jerárquico de la persona sumariada, como lo determina el artículo 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Dotando este Acto de total validez al Auto Inicio de Sumario Administrativo.

Continua el escrito presentado por la recurrente, señalando que: “(...) *se han violentado mis derechos más elementales derechos a la contradicción y defensa, pues se me ha dejado en la indefensión ya que no ha existido una resolución motivada indicando cual es la tipificación del acto incurrido demostrando cuales son los objetos ingresados (...)*”.

En tal sentido, a efectos de identificar si efectivamente se han vulnerado sus derechos a la contradicción y defensa, es importante considerar, cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC, de 15 de Febrero de 2017, ha manifestado que este derecho: “(...) *debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia*”. Es decir, la contradicción se incluye en el derecho a la defensa, por cuanto se analizarán en conjunto.

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario sí, se ha permitido ejercer el derecho a la defensa a la señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 26 de julio de 2023, se dicta el Auto Inicio de Sumario Administrativo (fs.19-20), mismo que es debidamente notificado al correo electrónico, conforme consta a fs.22-23 del expediente y mediante sistema QUIPUX, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-3996-M, de 26 de julio de 2023 (fj.21) y mediante boleta en persona el 28 de julio de 2023 (fj.26). Esta Autoridad puede determinar que la notificación se efectuó de forma correcta, ya que con fecha 09 de agosto de 2023, se recepta la correspondiente contestación (fs.37-40) ingresándola ante el Centro de Privación de Libertad Sucumbíos Nro. 1, permitiendo y garantizando hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo, señalando incluso domicilio judicial, al correo electrónico [ibarra.quezada@gmail.com](mailto:ibarra.quezada@gmail.com).

Por otro lado, el tercer inciso del artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que: “*Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificará al servidor sumariado **en su correo electrónico institucional y de forma personal**, concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones*” (énfasis añadido). Por cuanto, al haber notificado en legal y debida forma como lo exige la normativa legal vigente, la Comisión de Administración Disciplinaria, otorgó hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de ejercer su derecho a la defensa.

Dicho lo anterior, mediante providencia de 06 de octubre de 2023 (fj.73), debidamente notificada a la sumariada, como se constata dentro del correo electrónico a fj 74, la Comisión de Administración Disciplinaria, realiza la primera convocatoria a audiencia única se suspendió a costa de la funcionaria sumariada; puesto que no compareció ni ella, ni su Defensa Técnica, pese a ser notificados, como se verifica a fj.76.

Por otro lado, mediante providencia de 10 de octubre de 2023 (fj.77), notificada a la hoy impugnante vía

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023

correo electrónico (fj.78), se fijó como nueva fecha para que se lleve a cabo la segunda diligencia convocada para el día 11 de octubre de 2023, a las 08h30, de manera telemática. Diligencia que se desarrollo, tal como lo demuestra el extracto de audiencia única del Sumario Administrativo Nro. CAD1-390-2023 (fs.80-81). No obstante, mediante razón sentada se señala que: “(...) *se suspende la audiencia única de sumario administrativo por segunda ocasión a costas de la servidora incoada (...) convocándose de manera verbal audiencia para el 12 de octubre de 2023 a las 08h30 (...)*”. Mediante providencia de 11 de octubre 2023, se convoca por tercer y última ocasión a la reinstalación de la audiencia única, para el día ya manifestado (fj.82), siendo de igual manera notificada al correo electrónico señalado (fj.83).

En definitiva, se ha constatado que se han respetado el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que las actuaciones procesales dentro del proceso disciplinario fueron puestas en conocimiento de la señora sumariada oportunamente, como se evidencia dentro del expediente físico puesto en mi conocimiento.

En respeto de lo determinado en el numeral 1 y todo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Autoridad ha constatado a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, que la Comisión de Administración Disciplinaria, ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Pues, amparado en el artículo 302 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en el principio de legalidad, suspendió las diligencias convocadas en aras de garantizar el debido proceso; y, por ende, el derecho a la defensa de la persona sumariada. Más aún, cuando se le ha permitido tener la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, al haberse notificado las diligencias convocadas. Finalmente, se garantizó el derecho de interponer el presente Recurso de impugnación. Garantizando en todo momento el derecho a la defensa de la señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, como así lo exige la Sentencia No. 035-17-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador antes citada

### 1. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

Del texto del Recurso de Apelación se advierte que: “*En el presente caso no se me ha dado atención igualitaria, por el contrario ni siquiera se ha dado una atención normal y adecuada que se la debe dar a cualquier ciudadano, al otorgarle el derecho a la defensa proveyendo todos mis descargos presentados y emitir una resolución motivada: en la especie de manera inmediata perjudicando mis más elementales derechos y sin ser atendido mis descargos; y lo que es peor sin que haya existido la prueba materia del delito, los supuestos objetos ingresados*” (énfasis añadido).

En primer lugar, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 30 hasta 35 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la Defensa Técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 37vuelta y 38 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la Defensa Técnica de la servidora sumariada.

Dado que, la recurrente únicamente refiere que “*no fueron atendidos sus descargos*”, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba aportada no fue valorada. Ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que algunos testigos convocados por la Institución sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cómo o porque la Comisión de Administración Disciplinaria, ha omitido considerar los medios probatorios presentados por la recurrente, pues no ha sido debidamente justificado por la interpelante.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023

Es así que, si nos encontramos dentro de un Recurso de Apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la Resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se debería argumentar si la Comisión de Administración Disciplinaria, ha incurrido en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o, por último, una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, la interpelante debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a alegar que sus descargos no fueron atendidos, ya que no expresan jurídicamente las razones por las que considera que la Resolución no se encuentra conforme derecho.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por la recurrente, no puedo llegar a identificar de qué manera la prueba aportada dentro del proceso no fue atendida. En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia, falta de prueba o incorrecta valoración de la misma dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la carencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Puesto que, se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria, conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra de la hoy interpelante.

En definitiva, la accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba no fue atendida, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. El indicar que las pruebas no encajaron o acoplaron su actuar a lo determinado en la falta administrativa investigada, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria, realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

### 1. DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA N° 2101018230501340.-

El Recurso de Apelación, señala: *“La administración el SNAI, con el objeto de haber precautelado el derecho escencia a la presunción de inocencia, debió haber esperado se resuelva la investigación previa No. 2101018230501340 instaurada en mi contra por esta misma causa (...)”*.

Teniendo en consideración que, el artículo 38, inciso segundo del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: *“Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”*.

De igual manera indica el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente (...)”*. En definitiva, en relación a un hecho, puede existir responsabilidad administrativa, civil y penal, en ese sentido, una responsabilidad no le exime de la otra.

Por tanto, no existe la obligación o responsabilidad jurídica de analizar los hechos o alegatos que se efectuarían en un proceso penal, que nada tiene que incidir en el presente proceso administrativo disciplinario.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023

### 1. SOBRE LA FALTA DE TIPICIDAD EN LA FALTA ADMINISTRATIVA COMETIDA.-

Dentro del texto de la impugnación presentada, la recurrente alega: “*En el caso, es clara y por tanto evidente, la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad por no ser subsumible la conducta en el tipo aplicado por la Administración y por ende no ser válida la subsunción judicial posterior y la clara falta de motivación de la resolución sancionadora*”.

Al respecto, el autor Juan Carlos Cassagne, señala: “*Una de las principales garantías que poseen los ciudadanos y las personas en general se halla configurada por el principio de tipicidad consistente en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren descritas y delimitadas por una norma legal*” (el énfasis me pertenece). En suma, toda actuación estatal debe encontrarse en la ley, como fuente reguladora del actuar del Estado.

Es decir, la facultad punitiva del Estado se ve limitada con las normas jurídicas, a fin de que se evite la discrecionalidad. Por lo tanto, debe aplicarse en aquellos casos donde efectivamente llegue a probarse la existencia de un comportamiento contrario a la ley o que perjudique al debido desenvolvimiento de la actividad administrativa.

Es así que, de la revisión del registro audiovisual de la diligencia, se tiene claro que los puntos de debate dentro del presente Sumario Administrativo versaron en lo determinado en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual señala: “*Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente*”. Específicamente sobre los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2023, en el Centro de Privación de Libertad Sucumbíos No. 1, donde a partir de las 04:55 de la madrugada, se acercan dos hombres hacia la puerta de ingreso del Centro y proceden a entregar tres paquetes a una Persona Privada de Libertad que segundos antes se acercó a esa puerta; hechos suscitados posterior a que la señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, haya apagado las luces para limitar la visibilidad de las cámaras y que se encontrara presente al momento de dicha entrega, sin realizar la debida inspección a los paquetes.

Desde este punto, es relevante detallar cuáles son algunas de las funciones y deberes de los Agentes de Seguridad Penitenciaria Grado 3, delimitando los siguientes: “*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 2. Preservar la seguridad y control del centro de privación de libertad; 6. Cuidar el buen estado y uso de las instalaciones, bienes, equipos y servicios del punto de guardia asignado; 10. Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos; 13. Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dados por su superior jerárquico, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico vigente*”, mismos que se encuentran determinados en el artículo 31 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Incluso, el artículo 40 del texto ibidem recalca que las obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son: “*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 3. Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos*”.

Bajo este contexto, la recurrente, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es una servidora pública y forma parte de una entidad complementaria de seguridad; en tal sentido, debe ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

A causa de aquello, el derecho administrativo disciplinario tiene el objetivo de valorar la inobservancia de

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023

normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional; esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe a la servidora pública, en este caso una Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

Por otra parte, cabe recordar que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Es así, que de la revisión del audio de la diligencia y revisión del expediente físico ha quedado determinado que el 12 de mayo de 2023, en el Centro de Privación de Libertad Sucumbíos No. 1, la señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, permitió el ingreso de paquetes al perímetro interno del Centro, sin la debida inspección y registro; pues, la hora en la que ingresaron estos paquetes fue descrita como una hora no adecuada y habitual. Vale la pena recalcar que, durante todo el proceso no se pudo identificar que la funcionaria sumariada contara con orden o consigna de recepción de los objetos. Por ende, sus actuaciones y omisiones se encajaron en lo que sanciona la falta administrativa previamente descrita.

### 1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD.-

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: *“Al no ser aplicable al caso la norma tipificada para imponer la sanción estaríamos atentando contra el debido proceso, porque la autoridad administrativa en este caso no garantizó el cumplimiento de las normas y mis derechos, no contó con la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción administrativa que el caso ameritaba (...).”*

De modo que, en atención al análisis previamente efectuado, se ha logrado constatar que el sumariado incurrió en el cometimiento de la falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual reza: *“Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente”*.

El artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 48 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determinan que: *“La destitución es el acto administrativo, mediante el cual, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrán ser cesados definitivamente del servicio por haber cometido una falta administrativa muy grave (...).”* (énfasis añadido).

Esta Autoridad al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, por parte de la señora GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, es proporcional la sanción pecuniaria impuesta, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0115-R**

**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023**

MUY GRAVE. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**CUARTO. - RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por GONZALEZ ANGULO JENNY RAQUEL, con cédula de ciudadanía 0802528042 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

CrnI. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo  
**DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga  
**Director de Asesoría Jurídica Encargado**

Señora Psicóloga  
Raquel Aracely Corrales Mosquera  
**Directora de Administración de Talento Humano, Encargada**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

ac